

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO: No. 2012-00282-00

- 1. ARCHIVO DIGITAL 08:** Teniendo en cuenta que el presente proceso no se cumplen las previsiones establecidas en los artículos 2° y 11 de los Acuerdos CSJCUA23-37 y PCSJA20-11686, respectivamente, expedidos por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, este Despacho dispone dejar sin efecto jurídico el auto dictado el 30 de mayo de 2023 contenido en el archivo digital 07 del Cuaderno Principal, para en su lugar, reasumir su conocimiento.
- 2. ARCHIVO DIGITAL 02:** RECONOCER personería para actuar al HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO, como apoderado especial de las sucesoras demandada GLORIA AMPARO CORTES FORERO, MARTHA JANETH CORTES FORERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido (F.458).
- 3.** Tener por **REVOCADO TÁCITAMENTE EL PODER** otorgado por **GLORIA AMPARO CORTES FORERO** al abogado **HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO**, teniendo en cuenta que con posterioridad, otorgó poder al abogado **JUAN PABLO MONROY** [Archivo digital 02]
- 4. CUAD. PRINCIPAL – PG. 457 y ARCHIVO DIGIAL 02:** ADMITIR a las ciudadanas **GLORIA AMPARO CORTES FORERO** y a **MARTHA JANETH CORTES FORERO**, como **sucesoras procesales de la demandada causante JUSTA TULIA FORERO LUQUE**, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.
- 5. ARCHIVO DIGITAL 02:** RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO MONROY**, como apoderado especial de la sucesora demandada **GLORIA AMPARO CORTES FORERO**, **MARTHA JANETH CORTES FORERO** en los términos y para los

efectos del poder a él conferido [F.458].

6. Requerir a las prenombradas sucesoras para que, a través de su apoderado, informe si existen más causahabientes de la señora JUSTA TULIA FORERO LUQUE, o si se ha abierto proceso de sucesión de ésta, a fin de determinar con claridad lo relacionado con la continuidad de la representación judicial del extremo demandado, teniendo en cuenta que la muerte del poderdante no pone fin al mandato, salvo revocatoria expresa del poder.
7. **ARCHIVO DIGITAL 02: DENEGAR la aplicación del desistimiento tácito** deprecado, como quiera que no se cumplen ninguno de los presupuestos establecidos en el CGP, ya que desde el 30 de septiembre de 2022 [Pág. 466 – C.P.], el perito presentó el dictamen al cual no se le ha corrido traslado, acto que se encuentra a cargo del Despacho.
8. **CUAD. PRINCIPAL – PG. 466:** Para los fines previstos en el artículo 238 del CPC, del dictamen pericial presentado, se corre traslado a las partes por el término de tres días (03) días.
9. Requerir al perito para que **en el término improrrogable de diez días contados a partir del recibo de la comunicación, complemente el dictamen**, para cuyo fin deberá establecer de manera individualizada el área, linderos y extensión de los mismos, respecto de cada uno los predios objeto del presente proceso, esto es, **El Consuelo y El granadillo, identificados con los FMI 50N- 20550606 y 50N- 20208308**, respectivamente, indicando con precisión y claridad en cuál de ellos se encuentra ubicada la casa que enuncia como ocupada por la demandante CARMEN ROSA FORERO DE ROMERO. **OFÍCIESE.**
10. Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ